



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1213/2022

HECHOS

Actor: Carlos Alfredo Flores Meza
Responsable: CNHJ de Morena
Acto impugnado: Resolución que determinó que la queja del actor era improcedente por haberse presentado de manera extemporánea.

- El CEN de MORENA emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos partidistas.
- MORENA celebró los congresos distritales como parte del proceso de renovación de los cargos partidarios, de entre ellos, el correspondiente al distrito electoral federal 05 en Tijuana, Baja California.
- La CNE publicó en la página de Internet de Morena el listado con los resultados oficiales de los congresos distritales.
- El actor presentó queja partidista, derivado de la validación realizada el inmediato primero por la CNE, de los resultados de la votación llevada a cabo el 30 de julio en dicho distrito.
- La CNHJ determinó la improcedencia de la queja, debido a su promoción fuera del plazo previsto en el artículo 22, inciso d) del Reglamento Interno.
- En contra de la resolución partidista, el actor promovió este juicio.

SÍNTESIS

Consideraciones del acuerdo impugnado

La CNHJ determinó la improcedencia de la queja del actor al considerar que esta fue presentada fuera del plazo del plazo de 4 días establecido en el Reglamento Interno. Se determinó extemporáneo bajo el argumento de que el actor identificó como acto impugnado diversos actos presuntamente violatorios de la normativa electoral, realizados en el proceso interno de renovación realizado en, el cual se celebró el 30 de julio, por lo que estableció que el plazo para promover la queja **transcurrió del 31 de julio al 3 de agosto**. Por lo que, si la queja se presentó el **4 de septiembre**, resultaba extemporánea.

Agravios hechos valer

Alega que la determinación sobre la extemporaneidad fue indebida. Puesto que en la demanda advierte que el 1 de septiembre fue publicado por la CNE el listado "*Unidad de Movilización Postulantes a Congresistas Nacionales*", en donde dicho órgano partidista dio a conocer los resultados, en donde no aparece su nombre.

Manifiesta que la determinación de la responsable violenta sus derechos político-electorales de seguridad jurídica y debido proceso ya que su queja se presentó en tiempo, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ, relacionado con la base segunda de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA que en su fracción III estableció como órgano responsable de validar y calificar los resultados de dicha elección a la CNE, aunado al acuerdo de prórroga de plazo para la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales,.

Por lo anterior, afirma que el término para promover la referida queja empezó a correr el primero de septiembre en que surtió efectos jurídicos la sábana de resultados de la votación realizada el 30 de julio y el 4 siguiente en que fue presentada la queja, de ahí que afirme que debía considerarse oportuna.

Decisión

Es **fundada** la pretensión del actor, pues de la lectura del acto controvertido se advierte que la CNHJ indebidamente determinó la improcedencia de la queja del actor por considerar su presentación extemporánea. El 4 de septiembre, el actor impugnó ante la CNHJ los resultados finales publicados el inmediato primero por la CNE respecto de la votación, en función de que en ellos no apareció su nombre publicado.

Se considera que **fue incorrecto** que la CNHJ tomara la fecha de celebración del Congreso Distrital como el momento a partir del cual se debía computarse el plazo para impugnar los resultados obtenidos. Ello, porque la CNHJ **debió valorar la pretensión del actor y el procedimiento para la elección de los congresistas nacionales**, a partir del cual se podía determinar el acto con el que se materializaba la posible afectación. Por lo que la determinación sobre las personas electas en los congresos distritales **se actualiza hasta que la CNE publique los resultados**, lo cual, **aconteció el 1 de septiembre**, tal y como lo afirma el actor.

Por tanto, **fue incorrecto** que la CNHJ considerara la fecha de celebración del Congreso Distrital como el momento para computar el plazo. Ello, porque incluso al momento de la presentación de la demanda, **la CNE ya había publicado los resultados**, que es justo el acto mediante el cual el actor **tuvo conocimiento formal** del acto que actualiza la situación que, en su caso, le genera una afectación a su derecho de participación política.

Resulta innecesario pronunciarse en cuanto al resto de los agravios hechos valer, porque el actor alcanzó su pretensión. Ello, al haber resultado **fundado** el agravio respecto a que fue incorrecta la conclusión de la CNHJ de determinar improcedente la queja interpuesta, lo cual, **es suficiente para revocar el acuerdo impugnado**.

CONCLUSIÓN: Se revoca la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1213/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹.

Ciudad de México, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ que **revoca** la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por la que determinó la improcedencia de la queja interpuesta por **Carlos Alfredo Flores Meza**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	4
V. PLANTEAMIENTO DEL CASO	5
VI. DECISIÓN	6
VII. EFECTOS	10
VIII. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Actor:	Carlos Alfredo Flores Meza, militante y candidato a Congresista Nacional de MORENA por el 05 distrito electoral en Tijuana, Baja California-
Resolución impugnada:	Resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dictada en el expediente CNHJ-BC-1448-2022 dictada el treinta de agosto de 2022.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Sala Superior/ órgano jurisdiccional:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.

² Todas las fechas que se indican en este documento corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

³ En lo sucesivo, Sala Superior.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se extraen los siguientes hechos:

1. Convocatoria. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos partidistas, con excepción de los de la presidencia y la secretaría general del citado Comité.

2. Celebración de congresos distritales. El treinta de julio, MORENA los celebró como parte del proceso de renovación de los cargos partidarios, de entre ellos, el correspondiente al distrito electoral federal 05 en Tijuana, Baja California.

3. Listado de Congresistas Nacionales. El primero de septiembre, la CNE publicó en la página de Internet www.morena.org.mx el listado relacionado con los resultados oficiales de los congresos distritales realizados el treinta y treinta y uno de julio.

5. Queja partidista. El cuatro de septiembre, la presentó derivado de la validación realizada el inmediato primero por la CNE, específicamente, de los resultados de la votación llevada a cabo el treinta de julio en el 05 distrito electoral federal en Baja California.

6. Acuerdo controvertido. El doce de septiembre, la CNHJ determinó la improcedencia de la queja, debido a su promoción fuera del plazo previsto en el artículo 22, inciso d) del Reglamento Interno.

7. Juicio de la ciudadanía. En contra de la citada resolución partidista, el quince de septiembre lo promovió ante el CEN de MORENA y posteriormente fue remitido a esta Sala Superior.



8. Turno. Recibidas las constancias el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1213/2022** y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el expediente en que se actúa y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior **es competente** para conocer del juicio de la ciudadanía,⁴ ya que se controvierten actos que se relacionan con la renovación de los órganos nacionales de dirección de un partido político.

En el caso, reclama el acuerdo de la CNHJ en el que se declaró la improcedencia de la queja intrapartidista para controvertir los resultados del cómputo de la elección celebrada en el Distrito Electoral Federal 05 en Tijuana, Baja California que sostiene, fueron validados y emitidos los resultados finales por la CNE el primero de septiembre.

De acuerdo con la convocatoria, en los congresos distritales (300 distritos) se elegirán a aquellas personas de la militancia de MORENA que aspiren **de manera simultánea** a ser: **1)** coordinadores distritales; **2)** congresistas estatales; **3)** consejeras y consejeros estatales y; **4)** congresistas nacionales. Al respecto, cabe destacar que el III Congreso Nacional Ordinario se conforma, de entre otros, con los congresistas nacionales electos en los 300 congresos distritales.

⁴ De conformidad con los artículos 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

En ese sentido, la materia de la controversia se relaciona directamente con la integración de un órgano partidista nacional y, por tanto, **se actualiza la competencia** de la Sala Superior.⁵

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:⁷

Forma. El recurso se presentó por escrito ante la responsable y contiene el nombre y la firma autógrafa del actor, el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos jurídicos presuntamente violentados.

Oportunidad. Se cumple este presupuesto porque el medio de impugnación se presentó en el plazo legal de cuatro días. La CNHJ emitió el acuerdo impugnado el doce de septiembre, mientras que el medio de impugnación se presentó el quince siguiente.

⁵ Esta determinación también se respalda en una interpretación, en sentido contrario, de la Jurisprudencia 10/2010, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

⁶ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁷ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.



Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado para presentar el juicio, porque es un ciudadano que reclama su derecho a ser votado en el procedimiento para la renovación de los órganos de dirección partidista.

Asimismo, promovió la queja que originó el juicio del que deriva la resolución controvertida, la cual considera contraria a su pretensión de ser electo como congresista de MORENA.

Definitividad. Se colma este requisito, puesto que no existe otro medio de impugnación previsto en la Ley de Medios o la normativa del partido MORENA que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a) Consideraciones del acuerdo impugnado

La CNHJ determinó la improcedencia de la queja promovida por el actor al considerar que esta fue presentada fuera del plazo de cuatro días establecido en el Reglamento Interno.

Así, se determinó extemporáneo bajo el argumento de que el actor identificó como acto impugnado diversos actos presuntamente violatorios de la normativa electoral, realizados en el proceso interno de renovación realizado en el Congreso del Distrito 05 en el estado de Baja California, el cual se celebró el treinta de julio, por lo que estableció que el plazo para promover la queja –contado a partir del día en que ocurrieron los hechos denunciados–, **transcurrió del treinta y uno de julio al tres de agosto.**

Por lo tanto, razonó que, si la queja se presentó el **cuatro de septiembre**, resultaba extemporánea.

b) Agravios hechos valer

Esencialmente, alega que la determinación sobre la extemporaneidad de la queja fue indebida.

Ello, puesto que en el escrito de demanda advierte que el primero de septiembre pasado fue publicado por la CNE el listado “*Unidad de Movilización Postulantes a Congresistas Nacionales*”, en donde dicho órgano partidista dio a conocer los resultados oficiales de los Congresos Distritales, en donde en el 05 distrito electoral con cabecera en Tijuana, Baja California no aparece su nombre.

Así, manifiesta que la determinación de la responsable violenta sus derechos político-electorales de seguridad jurídica y debido proceso ya que su queja se presentó en tiempo, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ, relacionado con la base segunda de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA que en su fracción III estableció como órgano responsable de validar y calificar los resultados de dicha elección a la CNE, aunado al acuerdo de prórroga de plazo para la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales, emitido por dicho órgano partidista.

Por lo anterior, afirma que el término para promover la referida queja empezó a correr el primero de septiembre en que surtió efectos jurídicos la sábana de resultados de la votación realizada el treinta de julio y el cuatro siguiente en que fue presentada la queja (al tercer día de su publicación), de ahí que afirme que debía considerarse oportuna la presentación de esta.

En este sentido, busca que se revoque el acuerdo de doce de septiembre del presente año, emitido por la CNHJ de MORENA en el expediente CNHJ-BC-1448/2022, que determinó improcedente su medio de impugnación

VI. DECISIÓN

Estudio de fondo

Es **fundada** la pretensión del actor, pues de la lectura del acto controvertido se advierte que la CNHJ indebidamente determinó la improcedencia de la queja del actor por considerar su presentación extemporánea, como a continuación se explica.



Indebida determinación de extemporaneidad respecto de la presentación de la queja partidista

El cuatro de septiembre, el actor impugnó ante la CNHJ los resultados finales publicados el inmediato primero por la CNE respecto de la votación llevada a cabo, específicamente, en el 05 Distrito Federal Electoral en Tijuana Baja California, ello, en función de que en ellos no apareció su nombre publicado.

La responsable determinó que, como el actor en su escrito de queja refería hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral, realizados en el proceso interno de renovación realizado en el congreso del referido distrito, celebrado el treinta de julio, estableció que el plazo para promover la queja –contado a partir del día en que ocurrieron los hechos denunciados–, **transcurrió del treinta y uno de julio al tres de agosto.**

Así, tomando en cuenta que en el artículo 22, inciso d) del Reglamento⁸ se señala que cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando este se haya presentado **fuera de los plazos** establecidos en este, el medio de impugnación intrapartidista debía determinarse improcedente porque el plazo para su impugnación corrió en el plazo referido en el párrafo anterior, mientras que la queja se presentó hasta el **cuatro de septiembre.**

En efecto, en relación con el artículo 22, inciso d) del Reglamento Interno citado por la CNHJ, el diverso artículo 39 establece que el procedimiento sancionador electoral **deberá promoverse dentro del término de cuatro días naturales** a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

⁸ Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido que tratándose del sistema de justicia intrapartidista, debe atenderse al principio *pro actione* en la interpretación normativa que regule la tramitación y resolución de los procesos internos, considerando que con estas impugnaciones se pretende tutelar los derechos político-electorales de las personas que están afiliadas a los partidos políticos.⁹

Así, se ha establecido que, si en una queja se cuestiona la validez de un acto o resolución partidista, lo correcto es que para computar el plazo con que se cuenta para su interposición se considere **el momento en que el promovente tiene conocimiento formal del acto o resolución, ya sea por su publicación o notificación por los medios previstos en la normativa aplicable.**¹⁰

Por lo que de una interpretación *pro actione* de los referidos artículos, esta Sala Superior considera que **fue incorrecto** que la CNHJ tomara la fecha de celebración del Congreso Distrital como el momento a partir del cual se debía computarse el plazo para impugnar los resultados obtenidos.

Ello, porque la CNHJ **debió valorar la pretensión del actor y el procedimiento para la elección de los congresistas nacionales**, a partir del cual se podía determinar el acto con el que se materializaba la posible afectación, en tanto que esta se ostentó como aspirante a congresista por el distrito 05 en el estado de Baja California.

Así, se advierte que en la base octava de la Convocatoria se establece el procedimiento para la celebración de los congresos distritales, mediante los cuales se designarán a las personas que ocuparán –simultáneamente– los siguientes encargos: **1) coordinadores distritales; 2) congresistas estatales; 3) consejeros estatales, y 4) congresistas nacionales.**

⁹ En términos del artículo 48, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Partidos

¹⁰ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-924/2022.



Posterior a la celebración de los Congresos Estatales, se establece el conteo de los votos emitidos por parte de los escrutadores y en presencia del presidente.

Una vez contabilizados, el secretario registra los resultados en el acta **y se publica la sábana afuera del lugar en el que se llevó la asamblea**, después, el presidente firma el acta para dotar de validez a la elección.

Finalmente, se establece **que la CNE será el órgano que notifique a las personas electas y que publique los resultados de los congresos distritales.**

De lo anterior, resulta claro que la determinación sobre las personas electas en los congresos distritales **se actualiza hasta que la CNE publique los resultados.**¹¹, lo cual, **aconteció el pasado primero de septiembre**, tal y como lo afirma el actor en su demanda.

Por tanto, **fue incorrecto** que la CNHJ considerara la fecha de celebración del Congreso Distrital como el momento para computar el plazo para la interposición de la queja partidista.

Ello, porque incluso al momento de la presentación de la demanda materia de análisis en este juicio de la ciudadanía, **la CNE ya había publicado los resultados**, que es justo el acto mediante el cual el actor **tuvo conocimiento formal** del acto que actualiza la situación que, en su caso, le genera una afectación a su derecho de participación política.

Así, se concluye que la CNHJ decidió incorrectamente que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el inciso d) del artículo 22 del Reglamento.

Finalmente, resulta innecesario pronunciarse en cuanto al resto de los agravios hechos valer, porque el actor alcanzó su pretensión. Ello, al haber

¹¹ Se sostuvo el mismo criterio, entre otras, en la sentencia SUP-JDC-891/2022.

resultado **fundado** el agravio respecto a que fue incorrecta la conclusión de la CNHJ de determinar improcedente la queja interpuesta, lo cual, **es suficiente para revocar el acuerdo impugnado**

VII. EFECTOS

Se **revoca el acuerdo impugnado** para el **efecto** de que, **a la brevedad**, la CNHJ emita una nueva resolución en la cual, de no advertir una diversa causa de improcedencia o sobreseimiento a la analizada en el presente asunto, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda, respecto del fondo de la controversia.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes, para el efecto de constatar el debido cumplimiento de la presente resolución.

VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca**, el acuerdo impugnado para los **efectos** precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.